

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM 241.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden con fecha 29 de Agosto último lo que copio.

«Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Coruña, de Real orden lo siguiente —Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de esa Capital por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los serenos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de 1.^a instancia de la Coruña, de los cuales resulta: que Froilan Perez, y otros acudieron sucesivamente al Ayuntamiento de aquella Ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los diez y nuevemil novecientos cincuenta y ocho rs. que al separarlos de su empleo de serenos se les debian de pagas atrasadas: que habiendo acordado aquel Cuerpo, con aprobacion de la Diputacion provincial, que se les diese un 20 por 100 de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el espresado juez en 27 de setiembre

de 1841, y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, manifestó éste que no podía darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion, la cual le habia mandado, al remitir á la misma el presupuesto de aquel año, lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso para distribuirle entre todos los acreedores, como se abra hecho en el año anterior: que en su vista propuso el Promotor fiscal y proveyó el juez la inhibicion declarándose incompetente en auto de 5 de octubre del mismo año, que á consecuencia de apelacion de los demandantes fue revocado por la Audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldía del Ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese: que confirmado en grado de apelacion por la misma Audiencia este fallo en su primera parte y revocado en la segunda se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremió en 6 de octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el Gefe político. —Vistos los artículos 28 á 52 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de Julio de 1840, mandada guardar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos se sujetaba á los ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos, aprobado por la Diputacion de la

provincia, á la intervencion de un Depositario y á la formalidad de los correspondientes libramientos, espedidos en cada caso particular.—Visto el artículo 7.º y con especialidad los artículos 91, 92, 93, párrafo 3.º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se dá la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos.—Considerando.—1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos: por lo cual fue imprudente el apremio que dió lugar á este conflicto.—2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel fue ociosa, puesto que por una parte el ayuntamiento contra quien se dirijió lejos de negar la deuda que formaba su objeto habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia, segun lo dicho, autorizar al juez para despachar el apremio á que éstos aspiraban.—3.º Que todo esto, oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la Audiencia del territorio y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia y que tampoco mereció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tanto mas evidente, cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de la Coruña, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que, en el término de diez dias, y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible: despues de lo cual remita los autos al juez de 1.ª instancia de donde proceden, dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.”

Y se publica en este periódico oficial para los fines correspondientes. Murcia 16

de Setiembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 242.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice de Real orden con fecha 29 de Agosto último lo que copio.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Tarragona de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Reus sobre la suspension dictada por el Alcalde de las Borjas del Campo, de una obra principiada por la sociedad hidrofórica, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta; que el Alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de Octubre último, la suspension de la obra de dos pozos que en tierra de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la empresa hidrofórica de Reus; á lo que se movió instado por aquel Ayuntamiento que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra, sin duda por que temia que con ella se menoscabase el caudal de las aguas del pueblo: que remitidas las diligencias al referido juez, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio indicado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el Alcalde, y se acordase esta medida respecto á otra nueva obra que denunció en su escrito, que aunque hecho por sujetos particulares, era cosa del expresado Ayuntamiento: que proveido por el juez como lo pedia la empresa en la primera parte, reclamó el conocimiento el Gefe político, y resultó la competencia de que se trata. Visto el artículo 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales. Considerando: 1.º Que indudablemente se refiere del modo mas íntimo al uso de una cosa todo lo que pertenece á la conservacion de la casa misma: por lo cual es manifiesto que la cuestion promovida por el Ayuntamiento de Borjas del Campo contra la empresa hidrofórica de Reus es relativa al uso de un aprovechamiento comunal. 2.º Que en este concepto, perteneciendo su decision segun la ley citada, al Consejo provincial como contencioso, ha de tocar

como simplemente administrativas al Gefe político. 3.º Que siendo de distinta especie la cuestion suscitada por dicha empresa directamente contra varios particulares del mismo pueblo, é indirectamente contra su Ayuntamiento, no admite la aplicacion de las razones insinuadas. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona en lo tocante á la primera de dichas dos cuestiones reservando la segunda al juez de primera instancia de Reus. Devuelvase á aquel su expediente y á éste los autos, dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.”

Y se publica en este periódico oficial para los fines correspondientes. Murcia 16 de Setiembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 474.

INTENDENCIA DE RENTAS
de Murcia.

D. Rafael Ziriza, Caballero de la nacional y distinguida orden Española de Carlos 3.º, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que las oficinas de Bienes Nacionales me han pasado una relacion de los deudores por plazos de fincas enagenadas vendidos en la segunda Semana de Agosto último, cuyo tenor es como sigue.

Oficinas de Bienes Nacionales de la Provincia de Murcia. Segunda Semana de Agosto de 1846. — Relacion de los deudores por venta de fincas nacionales, que á pesar de haber sido comprendidos en el Boletin oficial de la Provincia número 103, no han satisfecho sus respectivos descubiertos.

Por venta de fincas de 1836 DEVITO.
en adelante. Rs. vn.

Don Antonio Garcia Rivas.	8210
El mismo.	17000
El mismo.	11000
Doña Dolores Lentisco y Gallardo.	4220

Murcia 12 de Setiembre de 1846.— P. A. Mariano Moreno Buendia.—Francisco Nolla.

Y cumpliendo con lo mandado convoco á los nominados deudores al pago de sus descubiertos, que deberán hacerlo dentro de los diez dias siguientes, pues en caso contrario no podré prescindir de disponer sean ocupadas las fincas de que proceden, se repita contra los bienes de mas espedita disposicion de los deudores, y se declaren aquellas en quiebra, todo ello en cumplimiento de las órdenes vigentes. Dado en Murcia á 16 de Setiembre de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 475.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del presente mes, la Real orden siguiente.—Enterada S. M. por la esposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los cupos de la Contribucion Territorial; se ha servido aprobarlo dentro de los límites del cuatro por ciento concedido por la ley de Presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, mandando en consecuencia que la distribucion de este premio de reparto y cobranza se verifique, con reforma en esta parte de lo establecido en aquella instruccion, bajo las reglas siguientes: 1.ª que en las capitales de provincia en donde, con arreglo al artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la Hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine á saber: tres reales veinte maravedis al premio exclusivamente de cobranza, y los catorce maravedis restantes á los Ayuntamientos de las mismas capitales en remuneracion del pequeño gasto que les ocasione la ejecucion de los repartimientos; entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que ademas se hallen tambien la cobranza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la administracion: 2.ª que en los demas pueblos en que la cobranza, por falta de recaudadores nombrados por la Hacienda, corra en el dia á cargo de sus Ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribucion del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, segun el cual se aplica para premio de

4

cobranza y conduccion el tres por ciento, y del real restante veintiocho maravedis á los Ayuntamientos y seis á la Administracion para gastos de repartimiento, con sujecion á lo establecido en este caso por el artículo 63 de la misma instruccion: 3.^a que á proporcion que se consiga en los pueblos el establecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la Hacienda y con las garantías y responsabilidades establecidas por dicha Real instruccion de 3 de Setiembre y Real orden de 23 de Mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales veinte maravedis fijados en la misma Contribucion Territorial por la regla 1.^a, y á los Ayuntamientos los catorce maravedis restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido: 4.^a y última, que la division que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demas pueblos en donde la cobranza corre ya por cuenta de la Hacienda, se verifique ó rija desde 1.^o de Octubre próximo en que empieza á correr el cuarto y último trimestre del presente año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La trasladada á V. S. esta Direccion general para los mismos fines, con encargo de que se sirva publicarla por medio del Boletin oficial, dando aviso del recibo y de haberlo verificado.”

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y del público. Murcia 21 de Setiembre de 1846. —Rafael Ziriza.

NUM. 476.

El Sr. Director general del Tesoro público en 7 del actual me dice lo que sigue.

« Con fecha 13 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda, la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con ésta fecha al Director general de contribuciones indirectas lo que sigue.— De conformidad S. M. con lo espuesto por la Contaduría general del Reino en su comunicacion de 25 de Abril último al proponer que las cartas de pago procedentes del impuesto extraordinario mandado esigir á la Provincia de Gerona por el Capitan general de Cataluña en el año de 1839, se admitan á los pueblos á cuyo favor se hallen espeditas en pago de las contribuciones que adeuden hasta fin de Diciembre del de 1844; y teniendo presente que los documentos estan en idéntico caso que los espeditos por la Teso-

rería de Murcia al vecindario y comercio de esta Capital, por el anticipo que hicieron para ausiliar á las tropas que sitiaron á Cartagena y Alicante á principios del mismo año de 1844; se ha servido resolver que la Real orden de 9 de marzo último por la cual se mandó que las referidas cartas de pago á favor del vecindario y Comercio de Murcia fuesen admitidas en cuenta de contribuciones hasta fin del espresado año de 1844, sea estensiva tanto á las cartas de pago de la Tesorería de Rentas de Gerona, como igualmente á las demas que reúnan las mismas circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Murcia 21 de Setiembre de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 477.

Comision Especial de Ventas

de Bienes Nacionales de la
Provincia de Murcia.

Aviso.—Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, han sido suspendidos los remates anunciados para el dia 5 de Octubre próximo de las fincas adjudicadas á la Nacion por débitos.—Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Murcia 22 de Setiembre de 1846.— P. A.: Dionisio Terrer.

NUM. 478.

Don Bernardino Gil Perez, subdelegado de Rentas de este partido.

Hago saber: Que el dia 25 del corriente de 11 á 12 de su mañana, se verificará en la Aduana de este Puerto el remate de la Bombarda nombrada Isidra, que con todos los enseres y efectos que en ella existen, ha sido valorada en la cantidad de 22,288 rs. 17 mrs. vn., segun por menor consta del expediente que obra en la Escribania del infrascripto. Se advierte que dicha subasta no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion del Sr. Intendente de la Provincia, y que los gastos de la subasta serán de cuenta del rematador. Cartagena 18 de Setiembre de 1846.—Bernardino Gil Perez.—Por su mandado: Bernardino Alcaraz.